

Comisión de Ética Pública

Asunto 9/2015

ACUERDO RELATIVO A LA CONSULTA FORMULADA POR (...) DEL GOBIERNO VASCO, A PROPÓSITO DE LA PUBLICACIÓN OFICIAL DEL NOMBRAMIENTO DE (...) COMO DIRECTORA DE (...), TRAS HABER DECLARADO EN CONCEPTO DE IMPUTADA EN LAS DILIGENCIAS PREVIAS (...) QUE SE TRAMITAN ANTE EL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN (...)

1.- Mediante correo electrónico de fecha 4 de julio de 2015, la interesada, formula consulta a esta Comisión de Ética Pública (CEP) en relación a la publicación oficial del nombramiento de la (...), como directora de (...), tras haber declarado en concepto de imputada en las diligencias previas que se tramitan ante el Juzgado de Instrucción.

2.- El escrito en el que se formula la consulta refiere que, el Consejo de Gobierno de (...) acordó nombrar directora de (...) por acreditar “una trayectoria investigadora y docente consolidada y acreditada con publicaciones en revistas de impacto internacional”, habiendo ejercido “responsabilidades en el Gobierno de (...)”. El correo adjunta una copia del acta de la sesión, donde consta que, tras una breve deliberación, básicamente dedicada a ensalzar las cualidades personales y profesionales de la candidata, el nombramiento se produjo “por unanimidad”.

3. A efectos de encuadrar este nombramiento en el marco normativo que le es aplicable, la autora de la consulta hace notar en su escrito que, con arreglo a lo dispuesto en el art. 8 de la Ley 13/2012, de 28 de junio, de creación de (...), el director o directora es nombrado, para un período de cuatro años -prorrogables- por el Consejo de Gobierno “a propuesta de su presidente o presidenta”, sin que ésta pueda acordar discrecionalmente su remoción del cargo “mientras se encuentre vigente su mandato”. El cuadro se completa haciendo notar que, según previene el art. (...), la presidencia del Consejo de Gobierno de (...), corresponde a la persona que desempeña el cargo de (...) del Gobierno vasco competente en materia; es decir, en este caso, a la propia autora de la consulta.

4.- Una vez llevado a cabo el nombramiento, pero antes de su publicación en el BOPV - requisito formal imprescindible para que aquél despliegue plenos efectos- (...) es citada judicialmente para declarar en concepto de imputada ante el Juzgado de Instrucción. La citación se produce en el seno de unas diligencias previas incoadas por el citado órgano judicial a instancias del (...) que presentó una querrela contra (...), bajo la acusación de (...).

5.- Esta circunstancia fue inmediatamente comunicada por (...) a (...) -y, al mismo tiempo, presidenta del Consejo de Gobierno- mediante un correo electrónico de fecha 24 de febrero

de 2015, en el que solicita un aplazamiento de la publicación oficial de su nombramiento, aduciendo, entre otras, las siguientes razones:

“...me ha surgido una cuestión puntual sobrevenida que requiere cierta atención. La semana pasada recibí una notificación judicial para ir a declarar el día 6 de marzo en el Juzgado, debido a una querrela presentada contra mí. El objetivo de esta querrela concreta (esta persona ha emprendido 6 procesos judiciales sin que haya tenido pronunciamiento alguno a su favor) es declarar falso un certificado firmado por mí, por el cual doy fe de la existencia y también de la inexistencia de ciertos acuerdos tomados en Consejo de Gobierno. Parece ser que este certificado ha resultado contrario a sus intereses en los otros procesos. Entiendo que esta es la razón primera y última por la que me ha dirigido la querrela. Como es sabido, en este caso mi declaración se tiene que realizar necesariamente en concepto de imputada. No tengo dudas de que este proceso será muy breve y de que el asunto quedará sobreesido sin dilación alguna. Mi declaración deberá relatar un proceso de forma muy simple y comprensible, sin dejar lugar a dudas ni sobre las actuaciones de los consejos de gobierno de (...) y de la cual fui responsable en esos momentos. Por ello, este proceso supone un retraso adicional en mi capacidad de dedicación plena”

6.- Cuatro meses después, sin embargo, las diligencias previas siguen abiertas. El 29 de mayo, la magistrada titular del Juzgado de Instrucción, ha dictado Providencia interesando al Ministerio Fiscal que “emita el oportuno informe en orden a determinar la continuación del procedimiento” y éste ha aceptado la práctica de nuevas declaraciones que no tendrán lugar, probablemente, antes del mes de septiembre.

7.- En este contexto, el Consejo de Gobierno de (...) vuelve a reunirse el 15 de junio de 2015 y la presidenta del órgano, según relata en el escrito que ha remitido a esta CEP, “plantea nuevamente la cuestión de la nueva dirección siendo que el Consejo de Gobierno nombró a (...) como nueva directora [...] pero dicho nombramiento todavía no se ha elevado a publicación”. En el acta de esa reunión -que la autora de la consulta ha adjuntado, también, a su correo electrónico- consta que este asunto se abordó en el punto 2 del orden del día, en los siguientes términos:

“(...) plantea la cuestión de la nueva dirección. El Consejo de Gobierno nombró (...) como nueva directora el pasado 6 de febrero, a propuesta de la Presidenta del Consejo. Se retrasó la publicación en el BOPV de este nombramiento ante la petición de la nueva directora de un plazo de unas semanas para, en primer lugar, concluir algunos compromisos y, en segundo lugar, ver la evolución de las diligencias previas de la investigación judicial en la que ha sido llamada a declarar.

Teniendo en cuenta la evolución de las diligencias previas, no es previsible que concluyan antes de fin de año.

Se debate en el Consejo la situación creada por este retraso. D. (...) expresa que, una vez transcurrido el plazo solicitado por la nueva directora, la decisión tomada por el Consejo y el nombramiento no se deben condicionar a este retraso judicial y por ello aboga porque (...) publique el nombramiento. Recuerda también que (...) debe mantener su independencia, siendo éste además un requisito indispensable de su acreditación.

(...) expresa su preocupación por el retraso de las diligencias e indica que prefiere consultar en el propio Gobierno si el retraso judicial debiera tener algún efecto. Se debate el estatus del director. Se consulta la ley (...), donde se indica expresamente en el artículo 8 que: *“El director o la directora es nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta de su presidente o presidenta, atendiendo a los criterios de competencia y experiencia”*.

Dado que no consta ninguna otra condición y que el nombramiento compete al Consejo de Gobierno, los miembros del Consejo se muestran de acuerdo en mantener la decisión de nombramiento tomada el 6 de febrero y solicitar su publicación.

(...) indica además que dada la situación le gustaría efectuar consultas en el Gobierno Vasco antes de proceder a la publicación, quedando por tanto esta cuestión pendiente de las consultas a efectuar por la Presidenta del Consejo”

8.- Pero la lectura del acta permite observar, además, que este asunto volvió a abordarse de nuevo al tratarse el punto 3 del orden del día. En ese momento, el todavía director de (...) presentó un informe escrito sobre “las actividades que no está llevando a cabo por falta de medios”. Y por lo que aquí interesa, el informe en cuestión señalaba la independencia de (...) respecto al Gobierno,

“aspecto éste que obtuvo la máxima calificación en el informe de visita y posterior resolución de (...), está seriamente comprometida en dos aspectos clave: [...] Segunda cuestión, la utilización, de manera discrecional, de la publicación en el BOPV para no ejecutar un acuerdo de este Consejo de Gobierno, al no existir impedimento para la publicación del nombramiento por parte de la persona nombrada para el puesto de Directora. Ambos aspectos deben ser tenidos en cuenta ya que en un año será necesario redactar el documento de seguimiento para (...), y será muy difícil justificar lo injustificable”

9.- De los antecedentes consignados en los puntos anteriores resulta que la autora de la consulta, es urgida por éste para la inmediata publicación en el BOPV de un nombramiento

que el propio órgano colegiado acordó, válidamente, el día 6 de febrero de 2015 –recordando además que de esa publicación depende, en buena parte, el hecho de que (...) pueda continuar manteniendo la máxima calificación que le otorgó como organismo independiente del Gobierno Vasco- pero duda, por otro lado, sobre la corrección ética de facilitar la publicación en el BOPV de un nombramiento público que recae sobre una persona que ha sido citada a declarar como imputada en un procedimiento penal. Y de ese dilema nace la consulta que eleva a esta CEP.

10.- En su virtud, haciendo uso de las herramientas telemáticas a las que se refiere el inciso segundo del apartado 16.4 del CEC, esta CEP ha adoptado el siguiente

ACUERDO:

I.- Antecedentes

1.- El Código Ético y de Conducta aprobado por el Consejo de Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013 (CEC) nace del propósito de recuperar el sentido ético de la política y de la apuesta por restablecer la confianza de la ciudadanía en sus instituciones.

A tal efecto, el citado Código identifica las conductas, actitudes y comportamientos exigibles a los cargos públicos y asimilados que forman parte de la alta dirección ejecutiva del Gobierno vasco, con objeto de que sus acciones, tanto públicas como privadas, se mantengan en consonancia con los valores, principios y estándares de conducta previamente fijados en el mismo. Todo ello, con el fin último de promover la integridad y la ejemplaridad, salvaguardando la imagen institucional del Gobierno, reforzando su eficiencia y evitando que la confianza de la ciudadanía en sus instituciones sufra menoscabo alguno.

2.- El CEC se articula en torno a cinco valores básicos -la Integridad, la Excelencia, el Alineamiento entre la Política y la Gestión, el Liderazgo y la Innovación- y seis principios esenciales: la Imparcialidad y Objetividad, la Responsabilidad por la Gestión, la Transparencia y Gobierno Abierto, la Honestidad y Desinterés subjetivo, el Respeto y la Ejemplaridad.

En este marco de valores y principios, el Código incorpora un amplio catálogo de conductas, actitudes y comportamientos, que constituyen el parámetro de referencia con el que ha de operar esta CEP para dar respuesta a las cuestiones y dilemas éticos que puedan someter a su consideración, tanto los cargos públicos y asimilados voluntariamente adheridos al mismo, como terceras personas sinceramente interesadas en el efectivo cumplimiento de sus previsiones.

3.- A tal efecto, el apartado 16.3. del CEC establece en su inciso primero que la CEP, será el órgano competente para “recibir las quejas o denuncias, en su caso, sobre posibles

incumplimientos de los valores, principios o conductas recogidos en el Código Ético y de Conducta y darles el trámite que proceda”.

II.- CUESTIÓN SOMETIDA A LA CONSIDERACIÓN DE LA CEP

1.- El primer aspecto de la cuestión sometida a consulta que debe ser analizado, tiene que ver con la competencia de la CEP para dictaminar sobre el caso. En el Acuerdo 8/2015 dejamos claro que el CEC, sólo adquiere fuerza vinculante para los cargos públicos definidos en su apartado 2, a partir del momento en el que éstos han sido nombrados con arreglo al procedimiento legalmente establecido en cada caso y han formalizado su adhesión al mismo. Así lo establece taxativamente su apartado 18.3, cuando señala que “La adhesión individual al Código implica la asunción del deber y obligación plena del cargo público y asimilado de mantener, en todo caso, unas conductas y comportamientos tanto en su vida pública como privada acordes con el contenido expreso, la intención y el espíritu de los valores, principios y conductas establecidos en el mismo”.

2.- En el citado Acuerdo hicimos notar también que este modelo de aplicabilidad subjetiva del CEC, no ha sido alterado en lo sustancial por la Ley 1/2014, de 26 de junio, Reguladora del Código de Conducta y de los Conflictos de Intereses de los Cargos Públicos (LCCCI), cuyos “principios generales de conducta para los cargos públicos”, recogidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de la norma, se rigen por las mismas pautas: tan sólo obligan a los cargos públicos definidos en su artículo 2 e incluidos en el “catálogo de cargos públicos” previsto en el art. 4 de la LCCCI, una vez que estos han sido oficialmente nombrados y se han comprometido a observar sus prescripciones a través del “sistema de adhesión” al que se refiere su artículo 11.

3.- Lo anterior significa que la actuación de esta CEP queda subordinada al previo cumplimiento de estos requisitos de aplicabilidad subjetiva del CEC y de la LCCCI a las personas cuya conducta moral o cuyos dilemas éticos se someten a su consideración. En coherencia con esta regla, el CEP ha resuelto en varias ocasiones la inadmisión de las consultas y/o denuncias que le habían sido formuladas, por exceder de su ámbito subjetivo de actuación (ver, por ejemplo, los Acuerdos 1/2015 y 8/2015)

4.- La autora de la consulta, está claramente sujeta a las prescripciones del CEC, porque cumple todos los requisitos subjetivos previstos en los puntos 1 y 2 de este Acuerdo: fue nombrada mediante Decreto, suscribió en junio de 2013 la declaración normalizada de adhesión al CEC publicada en su Anexo II y ocupa un cargo público incluido en el ámbito de aplicación de la LCCCI (art. 2.1.a) y, por ende, en el catálogo de cargos públicos aprobado mediante Decreto 216/2014, de 18 de noviembre y actualizado mediante Decreto 39/2015, de 31 de marzo.

5.- Sin embargo, la persona a la que se refiere la consulta no cumple aún todos los requisitos subjetivos que determinan su sujeción al CEC y la competencia de esta CEP para evaluar su comportamiento ético. Como se ha reseñado en la parte introductoria de este Acuerdo, (...) ha sido nombrada directora por el órgano competente para hacerlo -el Consejo de Gobierno de (...)- y a través del procedimiento legalmente establecido al efecto: a propuesta de la presidenta del órgano. El cargo para el que ha sido nombrada, por otra parte -directora; un Ente Público de Derecho Privado-, está incluido en el ámbito de aplicación subjetiva de la LCCCI (art. 2.1.c) y del CEC (art. 2.1.c) y figura en el listado publicado en el catálogo previsto en el art. 4 de la LCCCI; tanto en el original como en el actualizado.

6.- Ahora bien, la consulta que nos ocupa se ha formulado precisamente porque el último trámite legalmente necesario para que el nombramiento despliegue plenos efectos -su publicación en el BOPV- fue aplazado, a petición de la interesada, hasta el momento en que concluyera el procedimiento penal en el que había sido citada a declarar como imputada; un trámite que se ha retrasado más de lo inicialmente previsto, haciendo que, reunido de nuevo el 15 de junio de 2015, el Consejo de Gobierno de (...) reiterase su voluntad de nombrar a (...) como directora y urgiese la inmediata publicación del nombramiento en el BOPV.

En puridad, por tanto, (...) no cumple, a día de hoy, todos los requisitos subjetivos que determinarían su sujeción al CEC y autorizarían a esta CEP a dictaminar -vía consulta o denuncia- sobre su conducta ética, dado que la publicación de su nombramiento en el BOPV constituye un trámite formal absolutamente imprescindible para que puede desplegar plenos efectos.

7.- Pese a ello, creemos que, en el presente caso y de manera excepcional, no debemos inadmitir la consulta. En primer término porque la dimensión ética del asunto sometido a nuestra consideración puede afectar, también, a la autora de la consulta que, como se ha visto en el punto 4, sí reúne los requisitos subjetivos que determinan su sujeción al CEC. Y en segundo término porque, más allá de las pautas éticas que (...) haya de observar a partir del momento en el que se publique su nombramiento en el BOPV y formalice su adhesión al CEC - en el supuesto de que se produzcan, evidentemente- el hecho mismo de dar publicidad oficial a un nombramiento que recae sobre una persona que ha sido citada a declarar en un procedimiento penal en concepto de imputada, puede tener unas implicaciones éticas que no podemos desconocer aquí. La misma excepcionalidad del supuesto -no es habitual que el nombramiento de las personas sujetas al CEC corra a cargo de órganos integrados por personas excluidas de su ámbito subjetivo de aplicación y que su publicación oficial deba llevarse a cabo por cargos públicos de la Administración General de la CAPV- justifica un tratamiento excepcional del caso, que nos lleva a desmarcarnos del criterio que hemos utilizado en los Acuerdos 1/2015 y 8/2015.

8.- Una vez acordada la admisión a trámite de la consulta, vamos a examinar en primer término, de qué manera se vería afectada (...) por las prescripciones del CEC, en el supuesto de que la publicación oficial de su nombramiento le invistiese, definitivamente, de los atributos propios de la dirección de (...), y sólo después de analizar este extremo, dictaminaremos sobre los pasos a dar por la interesada para no contravenir las pautas del citado Código.

9.- Las dudas suscitadas en torno a la publicación oficial del nombramiento de (...) como directora, traen causa de su citación, por parte del Juzgado de Instrucción, para declarar, en concepto de imputada, como presunta responsable de hechos constitutivos de un delito.

10.- El apartado 15 del CEC, relativo a las “conductas y comportamientos relativos a la ejemplaridad y a otras manifestaciones externas” establece en su punto quinto que “la imputación de los cargos públicos y asimilados en cualquier proceso penal o administrativo sancionador, derivada de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas de su cargo o por acciones de singular relevancia pública, se elevarán a la Comisión de Ética Pública para que emita la recomendación que estime oportuna en cada caso”.

11.- Como hemos hecho notar en los Acuerdos 5/2015 y 6/2015, que van a inspirar en buena parte el presente, los cargos públicos del sector público de la Comunidad Autónoma de Euskadi que incurran en el supuesto de hecho que se describe en el apartado 15.5. del CEC -la imputación en un proceso penal o administrativo sancionador derivado de hechos vinculados al ejercicio de las funciones públicas que tiene asignadas o por acciones de singular relevancia pública- están obligados a “elevar” consulta a esta CEP. Una consulta para la que, sin embargo, el CEC no prevé respuesta expresa alguna, limitándose a establecer que, cuando se produzca tal hipótesis, la CEP adoptará “la recomendación que estime oportuna en cada caso”. Se trata, como se ve, de una regla incompleta, que se limita a definir un supuesto fáctico, sin establecer de un modo taxativo la consecuencia que se anuda a su realización. Es esta CEP la que, previa formulación de la consulta correspondiente, ha de integrar el contenido de la regla, resolviendo lo que procede hacer en “cada caso”. Ello significa que la Comisión queda expresamente habilitada por el CEC para adoptar, sin más sujeción que la genéricamente debida a los valores y principios que lo inspiran, la decisión que considere más apropiada para “cada caso”.

12.- A lo reseñado en el punto anterior, el último inciso de la regla contenida en el apartado 15.5 del CEC añade que, “en el supuesto de haber[se] procedido” al cese del cargo en cuestión, si en el curso del procedimiento “se confirmara la no existencia de responsabilidad”, el cargo cesado “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

Contra lo que pueda parecer en una primera y superficial lectura del pasaje, este mandato no sólo no desautoriza la interpretación que hemos esbozado líneas arriba, sino que la confirma. La expresión utilizada por los redactores del CEC al ordenar este punto -“en el supuesto de

haber procedido a su cese”-, refleja bien a las claras que, a su juicio, el cese cautelar del alto cargo tan sólo constituye una opción, una más, del amplio abanico de posibilidades que la CEP tiene a su disposición; en ningún caso la única alternativa posible. De ahí que la obligada rehabilitación pública del cargo preventiva pero incorrectamente cesado, solo se prevea para ese concreto “supuesto”. No para los restantes. De ello se concluye que, aun cuando el CEC sólo hace referencia expresa al cese cautelar del cargo imputado en un proceso penal o administrativo sancionador, esta medida no debe ser propuesta por el CEP más que cuando considere que ella -y no otra- es la “más apropiada en cada caso”.

13.- Como sostuvimos en el ya citado Acuerdo 5/2015, sobre la base de una argumentación más amplia que hemos de dar por reproducida aquí -particularmente en las consideraciones recogidas entre sus puntos 5 a 12-, de entre las tres alternativas básicamente existentes en torno al momento procesal a partir del cual el principio de Ejemplaridad hace incompatible el desempeño efectivo de un cargo público con la tramitación de un procedimiento penal o administrativo sancionador en el que la persona que lo hace es objeto de investigación -la que identifica ese momento con el de la imputación, la que lo hace coincidir con el de la apertura del juicio oral y la que lo retrasa hasta la fecha de emisión de la sentencia condenatoria o, en su caso, de la resolución sancionadora inhabilitante- parece oportuno, en principio y al margen de las circunstancias puntuales que puedan obligar a modular este criterio en cada caso concreto, optar por la segunda, que es la que mejor y más ponderadamente contribuye a conciliar las exigencias de la Ejemplaridad pública con el necesario respeto a los derechos y garantías de los ciudadanos. Todo ello, por supuesto, en el bien entendido de que, cuando hubiera de producirse, el cese cautelar de un cargo público por hallarse encausado en un procedimiento penal en el que el tribunal competente ha dictado auto acordando la apertura del juicio oral, no constituiría ni una condena anticipada, ni el anticipo de una condena futura, sino una medida preventiva y estrictamente profiláctica, arbitrada con la exclusiva finalidad de hacer valer el valor de la Ejemplaridad y preservar, transitoriamente, la buena imagen de la institución a la que presta servicios, de manera que si “en el curso del procedimiento se confirmara la no existencia de responsabilidad” el cargo público cesado, tal y como expresa el apartado 15 punto 5 del CEC, “será objeto de rehabilitación pública, reponiéndole en su cargo [...] o a través de los medios que procedan”.

14.- La alternativa por la que opta la reciente Ley 3/2015, de 30 de marzo, reguladora del ejercicio del alto cargo de la Administración General del Estado (LACAGE), que autoriza a mantenerse en el desempeño de un cargo público a las personas que se encuentren incurso en un procedimiento penal o sancionador administrativo hasta el momento en que el procedimiento en cuestión no concluya con una sentencia condenatoria firme o con una resolución sancionadora inhabilitante, no puede cohonestarse con los requerimientos de un CEC riguroso y exigente, como el aprobado por el Gobierno vasco el 28 de mayo de 2013, que ha sido concebido para recuperar el sentido ético de la política y restablecer la confianza de los ciudadanos en las instituciones públicas y los cargos públicos que prestan servicio en ellas.

15.- En el extremo contrario, la alternativa de fijar en el acto de imputación el momento procesal a partir del cual, el acceso a un cargo público o la permanencia en el mismo empiezan a resultar incompatibles con el principio de Ejemplaridad, puede constituir -particularmente en un momento en el que las Cortes Generales se encuentran tramitando una reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (LECrím) con el propósito, entre otros, de “eliminar determinadas expresiones usadas de modo indiscriminado en la ley, sin ningún tipo de rigor conceptual, tales como imputado o reo, con las que se alude a la persona sobre la que tan sólo recaen meras sospechas, y por ello resulta investigado (sic), pero respecto de la cual no existen suficientes indicios para que se le atribuya judicial y formalmente la comisión de un hecho punible” (Exposición de motivos)- una exigencia desproporcionada y hasta cierto punto irrespetuosa con la cultura de las garantías penales y procesales que la citada reforma legal pretende salvaguardar.

16.- Por lo que se refiere a la opción elegida con carácter general en el punto 13 de este Acuerdo, no creemos ocioso insistir en la idea de que debe de ser considerada y modulada a la luz de las concretas circunstancias que rodeen cada caso, de suerte que el acto de imputación podría justificar un juicio ético más severo que el aquí esbozado, cuando tuviera lugar por delitos muy graves o se produjese en condiciones que generan alarma social y, por el contrario, la apertura del juicio oral podría no merecer el reproche de esta CEP si estuviera provocada por actuaciones relacionadas con la legítima contienda política, ajenas, por su propia naturaleza, a nuestro ámbito de competencia.

17.- En el caso que nos ocupa, como se ha visto, no cabe duda de que concurren, en principio, todos los elementos que definen el supuesto de hecho al que se refiere el apartado 15 punto 5 del CEC, cuando impone a los cargos públicos la obligación de “elear consulta” a esta CEP.

Ello significa que, en el supuesto de que el nombramiento de (...) fuese publicado en el BOPV, la nueva directora debería formalizar su adhesión al CEC en los términos y plazos previstos en el mismo y, en la medida en que ha sido citada a declarar como imputada en el seno de un procedimiento penal “por acciones de singular relevancia pública”, inmediatamente después, debería elevar consulta a esta CEP, para que emitiese “la recomendación que estime oportuna”.

18.- El procedimiento judicial en el que se ha producido la imputación de (...), sin embargo -las diligencias previas-, se encuentra todavía lejos de la apertura del juicio oral, que es, en principio, el hito procesal que hemos fijado en el punto 13 de este Acuerdo, como el momento a partir del cual deben empezar a hacerse efectivas las exigencias éticas derivadas del principio de Ejemplaridad, que hacen aconsejable el cese cautelar de los cargos públicos con objeto de salvaguardar la imagen de la institución a la que prestan servicios.

19.- Por lo demás, no resulta fácil ponderar la gravedad de los hechos investigados, sin incurrir en el riesgo de anticipar un juicio sobre el fondo de la cuestión planteada en el proceso penal

en el que ha tenido lugar la imputación; algo que, por supuesto, en ningún caso nos corresponde realizar. Pero según refiere en su escrito la autora de la consulta, el procedimiento judicial en cuestión se ha incoado como consecuencia de la querrela interpuesta por (...), que “ha emprendido 6 procesos judiciales sin que haya tenido pronunciamiento alguno a su favor”. Su objetivo consiste en “declarar falso un certificado firmado por (...), por el cual da fe de la existencia y también de la inexistencia de ciertos acuerdos tomados”. La querrela -añade la autora de la consulta- “se presenta en un contexto de múltiples juicios laborales y contenciosos que había emprendido el querellante por la finalización de su contrato. El contenido de la querrela se basa en la idea del querellante de que estaría desempeñando un puesto de trabajo distinto al realmente desempeñado y con arreglo al cual continuaría desempeñando servicios, circunstancia que los documentos firmados por los querellados desmienten”.

20.- Más allá de la subjetividad que inevitablemente rezuman las consideraciones que la autora de la consulta hace en torno al origen, el alcance y el contenido de la querrela que ha dado lugar a la imputación de (...), los hechos descritos permiten colegir que, tras las diligencias previas, se encuentra la actuación de una persona que no ha concluido amistosamente su relación laboral y ha emprendido, por ello, numerosas actuaciones judiciales contra diferentes cargos y responsables de (...). No creemos por tanto que, en el presente caso, existan motivos para alterar el criterio general establecido en el punto 13 de este Acuerdo, consistente en asociar las exigencias de la Ejemplaridad al momento de la apertura del juicio oral.

21.- Además, tampoco en este caso, la imputación se ha producido en unas condiciones de alarma social irreconciliables con las exigencias de la Ejemplaridad.

22.- Por lo que se refiere a la conducta observada por la autora de la consulta, (...) y presidenta del Consejo de Gobierno de (...), no apreciamos en ella motivo alguno de reproche ético. En primer término porque, cuando propuso a (...) para el cargo de directora, ésta no había sido citada aún para declarar en concepto de imputada; la citación se produjo después de acordado el nombramiento por el citado Consejo aunque, como se ha dicho, antes de su publicación en el BOPV. En segundo lugar porque, el retraso experimentado por la publicación oficial del nombramiento de (...) no obedeció a una decisión unilateral y arbitraria de la autora de la consulta, sino que se produjo a petición expresa de la interesada, que mediante correo electrónico de 24 de febrero de 2015, solicitó un aplazamiento de la misma, esgrimiendo razones tan plausibles desde el punto de vista ético, como la de preservar la buena imagen de la institución, sin merma alguna del principio de Ejemplaridad. Y, finalmente porque, ante la insistencia del Consejo de Gobierno en la inmediata publicación del nombramiento ya acordado y la relevancia de las razones aducidas para justificarla -entre las que no es precisamente la menor, el riesgo de que el estatus de independencia reconocido pudiera verse cuestionado- puso el caso en conocimiento de esta CEP, solicitando un dictamen sobre las

implicaciones éticas que pudiera entrañar la eventual publicación del nombramiento en cuestión.

23.- Supuesto lo anterior, la interesada no contraviene el CEC si promueve la publicación en el BOPV del nombramiento de (...) como directora de (...), en tanto en cuanto el procedimiento judicial en el que ésta ha sido citada a declarar en concepto de imputada, no alcance la fase correspondiente a la apertura del juicio oral.

En virtud de todo ello, esta CEP ha adoptado por unanimidad el siguiente

ACUERDO

1.- La interesada (...) y presidenta del Consejo de Gobierno de (...), no contraviene el CEC si promueve la publicación en el BOPV del nombramiento de (...) como directora, en tanto en cuanto el procedimiento judicial en el que ésta ha sido citada a declarar en concepto de imputada, no alcance la fase correspondiente a la apertura del juicio oral.

2.- En cualquier caso, deberá dar traslado de este Acuerdo a (...), cuyas expectativas y derechos, de cara al desempeño efectivo del cargo de directora de (...), pueden verse afectados por lo dispuesto en el mismo.

3.- En el supuesto de que, finalmente, opte por publicar en el BOPV el nombramiento de (...) como directora, ésta deberá formalizar su adhesión al CEC en los plazos y condiciones establecidos en el mismo.

4.- Una vez formalizada su adhesión al CEC, (...) no estará obligada a reiterar la consulta exigida por el apartado 15.5 del CEC, mientras no se vean alteradas las circunstancias procesales que han provocado la consulta de la que trae causa el presente Acuerdo. A la vista de las circunstancias en las que se ha producido su imputación, y de acuerdo con las consideraciones formuladas a lo largo del presente Acuerdo, podrá continuar en el ejercicio del cargo, hasta que, en su caso, el juez o tribunal competente dicte auto acordando la apertura del juicio oral.

5.- Para el supuesto de que las actuaciones judiciales que se están llevando a cabo en el seno del citado procedimiento desembocasen en la apertura del juicio oral, esta CEP recomienda el cese cautelar del cargo público afectado, en los términos del apartado 15. 5 del CEC.



Josu Iñaki Erkoreka Gervasio
Presidente de la Comisión de Ética Pública

Vitoria-Gasteiz, a 14 de julio de 2015